



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 138/2022

En Madrid, 4 de agosto de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX Club de Fútbol SAD, en su calidad de administrador judicial del mismo, contra la Resolución del Comité de contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de Real Federación Española de Fútbol, de 29 de junio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 25 de agosto de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, en representación del XXX Club de Fútbol SAD, en su calidad de administrador judicial del mismo, contra la Resolución del Comité de contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 29 de junio de 2021.

La resolución recurrida es confirmatoria de la acordada contra la resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 21 de mayo de 2021 -dictada en el expediente CCE 12/2020-2021-, que declaró que el club recurrente incurrió, en la finalización de la temporada 2019-2020, un exceso en el límite de coste de Plantilla Deportiva (en adelante LCPD), admitido por el Órgano de Validación de Presupuestos de Laliga, en un porcentaje superior al 8%. Por tanto, apreció la comisión de una infracción de lo dispuesto en los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, «3.- Son infracciones muy graves de los Clubes/SADs en materia de elaboración de los presupuestos: (...) d) Exceder el límite de coste de plantilla deportiva admitido por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA en el porcentaje señalado en el párrafo c) anterior, tanto para los equipos de 1ª División (un exceso superior al 4%), como para los de 2ª (un exceso superior al 8%)» (art. 78 bis). Acordando imponer a la citada entidad la sanción de multa económica de 300.000 €, de conformidad con lo previsto en el antecitado artículo, «9.- Las infracciones muy graves previstas en el apartado 3) de este artículo podrán ser sancionadas con las siguientes sanciones: d) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 3 d) de este artículo, multa por importe del 20% del exceso incurrido, con un umbral mínimo de 30.000 Euros y un máximo de 300.000 Euros» (art. 78 bis).

SEGUNDO.- Así pues, solicita el recurrente a este Tribunal que «(...) 1.- (...) que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, estime en su totalidad el recurso interpuesto por el XXX CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. contra la Resolución de 29 de junio de 2021 del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA en el Expediente



número 4 de la Temporada 2020/2021, y anule la sanción por importe de TRESCIENTOS MIL EUROS (//300.000.-€//) impuesta por el Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el Expediente CCE 12/2020-2021, al no haber quedado acreditado que el XXX haya actuado con dolo o culpa a la hora de incurrir la infracción prevista en el artículo 78 bis.3.c) de los Estatutos Sociales de LaLiga por existir cualquier diferencia cuantitativa superior al 8%, respecto de la información aportada a través del Anexo VI».

TERCERO.- Se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe y expediente tuvo entrada el 14 de septiembre.

CUARTO Por providencia de 27 de junio de 2022, se acordó conceder al club compareciente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

El 11 de julio de 2022 tuvo entrada el escrito del recurrente, ratificándose en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Recuérdese que este procedimiento guarda similitud con otros previos que ya ha conocido este Tribunal como los números 137 y 159 de 2014 y 289 y 363 de 2021.

El club recurre contra una resolución del Comité de Segunda Instancia de la licencia UEFA de la RFEF que confirmaba una sanción impuesta por el Comité de Control Económico de la LFP consistente en una sanción económica por tener el LCPD



superior al fijado por la Liga, circunstancia contemplada como contraria al Reglamento de Control Económico de la LFP.

La cuestión de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte ha sido examinada en esos otros casos análogos.

A juicio de este Tribunal no es cuestión controvertida la naturaleza disciplinaria de la materia enjuiciada. Baste con analizar el conjunto de la documentación adjuntada por la RFEF para constatar de forma indubitada que el Comité de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional acordó, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 bis de los vigentes Estatutos Sociales, la incoación del presente expediente sancionador.

Como ya se afirmó con ocasión de la resolución de los expedientes 137 y 159 de 2014 y 289 de 2021, a criterio de este Tribunal no puede existir duda alguna de que estamos ante una materia disciplinaria y de que la misma se suscita en el ámbito de relaciones entre una entidad deportiva (en este caso una SAD), los órganos de una Liga, los de una Federación y en el contexto del deporte.

En el mencionado contexto deportivo se adoptan decisiones disciplinarias o con relevancia disciplinaria de las que se derivan sanciones sujetas a la competencia de este Tribunal, pero también se imponen otras sanciones disciplinario-deportivas respecto de las que este Tribunal no resulta competente. Por tanto, no todas las acciones disciplinarias en el contexto del deporte son objeto de revisión por parte de este Tribunal. Debe analizarse, por tanto, si en este caso concreto, de evidente naturaleza disciplinaria, se está o no ante un supuesto de los sometidos al ámbito competencial de este Tribunal.

Para dilucidar esta cuestión deben analizarse de manera paralela dos aspectos que resultan o pueden resultar relevantes para la resolución del tema planteado, en particular, el análisis de las competencias de los órganos que han dictado las presentes resoluciones y, como no puede ser de otra manera, la naturaleza y el alcance de las normas aplicadas.

El art. 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte (antes CEDD) cuenta entre sus funciones, la de ...Decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y la prevista en el artículo 6 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Igualmente es de aplicación el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

No hay duda de que el Tribunal es competente para resolver en última instancia administrativa las cuestiones disciplinarias que sean de su competencia. Debemos fijarnos en que es la propia redacción de la ley la que determina que existen cuestiones



disciplinarias deportivas que sí son de su competencia, pero sensu contrario deben existir otras que no lo serán.

A estos efectos, el artículo 73 de la Ley del Deporte delimita las materias disciplinarias que deben entenderse incluidas en el régimen de la propia ley, y que en consecuencia pierden su naturaleza estrictamente privada para entrar a formar parte de un régimen jurídico específico en el marco de las funciones públicas delegadas y como consecuencia imbuida de una naturaleza jurídico-pública evidente y revisable por los órganos o entes de tutela. El precepto establece que, a los efectos de esta ley, la disciplina deportiva “...se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas...”,

En el presente caso, no hay duda de que no se trata de la aplicación de las reglas de juego o competición, de manera que sólo estaría sujeto a la ley y a las consecuencias que se derivan de la misma, si estuviéramos ante una infracción a las normas generales deportivas, siempre que las mismas estén tipificadas en la ley, en las disposiciones de desarrollo y en los Estatutos de los Clubes, de las Ligas y de las Federaciones.

No hay duda alguna tampoco de que existe una tipificación de la infracción en los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional que es una de las fuentes reguladoras habilitadas a tenor de la Ley. Sin embargo, el principio de legalidad exige que las infracciones en el contexto de la actividad deportiva publicada se encuentren previstas en la ley (norma con rango de ley) y desarrolladas en sus normas reglamentarias; sólo así la infracción puede ser sancionada en el marco de la potestad de funciones públicas de las que están imbuidas las Federaciones, y en su caso, las Ligas Profesionales.

Es por ello por lo que debemos acudir necesariamente al artículo 76 de la Ley del Deporte, y en concreto a su apartado 3 que dice: “Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional correspondiente.”

En igual sentido, el artículo 16 del Real Decreto 1591/92 de 23 de diciembre.

Lo anterior obliga a analizar si los presuntos incumplimientos imputados a la recurrente se corresponden con “el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional” o, por el contrario, responden a otra naturaleza.

Debe dilucidarse si estamos ante una función privada de tutela y control de sus asociados como defiende la RFEF, o estamos ante una materia disciplinaria por tratarse



de un incumplimiento de acuerdos en materia económica de una SAD en el marco de una Liga Profesional.

Si bien no puede negarse en absoluto la capacidad de control y tutela de la Federación sobre sus clubes y que la misma debe encuadrarse en el contexto del artículo 4 de los Estatutos de la RFEF, y como consecuencia deba aplicarse sobre la misma un régimen jurídico de naturaleza privada, no lo es menos que el mismo artículo que cita la Federación dice una cosa completamente distinta a la que se le quiere hacer decir.

El artículo 4 apartado g) dice textualmente: “Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados, funciones que serán extensivas, excepto tratándose de clubs adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a la actividad económica de los mismos”

Son los mismos Estatutos de la RFEF los que “excluyen” entre sus facultades propias o competencias la supervisión económica de los clubes o sociedades adscritos a la Liga de Fútbol Profesional.

Las medidas sancionadoras se han aplicado en atención a lo previsto en el artículo 78 bis de los Estatutos de la Liga de Fútbol Profesional y todo ello en el marco del Reglamento de control económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

De la lectura del preámbulo del Reglamento se desprenden dos cosas claras:

1- Que la Liga y la RFEF acuerdan la implantación de manera consensuada y acordada del Reglamento en cuestión en el marco de la ley del Deporte 10/90, al otorgar a las ligas profesionales la competencia exclusiva sobre el desempeño de las funciones de tutela, control y supervisión económica de sus asociados.

2- Que el Reglamento tiene por objeto establecer las normas de supervisión y control económico-financiero aplicables a los Clubes y SADs que disputan las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal organizadas por la LFP en coordinación con la RFEF.

De todo lo expuesto hasta este momento, no parece que este tipo de medidas puedan escaparse, por mucho que sea totalmente cierto que forman parte de un sistema de supervisión y control de los miembros asociados, de la consideración de normas de verificación de un incumplimiento de un acuerdo de tipo económico. En efecto, en realidad lo que sanciona la Liga de Fútbol Profesional y ratifica la RFEF, es un incumplimiento de los acuerdos económicos adoptados por la Liga en relación con sus clubes. Si no se produjera un incumplimiento de unos acuerdos de tipo económico la Liga no podría sancionar.

En este punto merece la pena traer a colación lo que dice el Preámbulo de la normativa aplicada:



La LFP, a través de sus órganos de gobierno, ha reconocido la similitud de los objetivos de las nuevas reglas UEFA con las aspiraciones de los Clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas (“SADs”) pertenecientes a las categorías del fútbol profesional español y la especial necesidad de implementar mecanismos de control económico aplicables a todas las entidades afiliadas con total y absoluta independencia de que se encuentren en situación concursal.

Como consecuencia de esta consideración, las Juntas de División de ambas categorías resolvieron crear sendos Comités de Control Económico, con la finalidad de estudiar y proponer un sistema de supervisión económica aplicable a todos los Clubes y SADs afiliados que diera respuesta a dichas consideraciones.

Resulta así difícil de comprender a que “otro tipo” de incumplimientos de los acuerdos económicos de la liga podría referirse la Ley del Deporte, distintos de los aquí analizados cuando se refiere a los sometidos a la disciplina “publicada”.

El objeto del recurso es una sanción disciplinaria por el incumplimiento de los acuerdos económicos de la LFP y a criterio de este Tribunal resulta imposible desgajarlo de la previsión legal del artículo 76 -3 apartado a) de la Ley del Deporte. Siendo así, este Tribunal debe declararse competente para resolver el recurso.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El compareciente reconoce expresamente la existencia del exceso en LCPD por el que fue sancionado. Ello, no obstante, entiende que se ha producido una vulneración de los principios de culpabilidad y responsabilidad (apartado A de su recurso); de confianza legítima (apartado B) de su recurso; y proporcionalidad y circunstancias atenuantes (apartado C); además de otra doctrina del TAD y otras resoluciones judiciales.

Todo ello sobre la base de considerar que el artículo 78 bis de los Estatutos, supuestamente infringido, omite un elemento esencial del tipo (posibilidad de que pueda producirse y considerarse como infracción el exceso de LCPD más de una vez por temporada), por lo que no procede imponer una nueva sanción en base al citado artículo por el Anexo VI (Plantilla Deportiva de la Temporada 2019-2020). De aquí que «con realización por parte del Comité de Control Económico de LaLiga de una interpretación extensiva del artículo 78 bis ES, y su posterior ratificación por parte del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA, se ha suplido una imprecisión en la norma, creando así una figura nueva que permite sancionar el exceso del LCPD más de una vez por temporada, algo que no está previsto expresamente en el citado artículo».



Toda esta cuestión aquí debatida es muy similar a las enjuiciadas en las Resoluciones 289/2021 TAD y 363/2021 TAD.

En las mismas se señaló que, «no hay duda alguna tampoco de que existe una tipificación de la infracción en los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional que es una de las fuentes reguladoras habilitadas a tenor de la Ley. Sin embargo, el principio de legalidad exige que las infracciones en el contexto de la actividad deportiva publicada se encuentren previstas en la ley (norma con rango de ley) y desarrolladas en sus normas reglamentarias; sólo así la infracción puede ser sancionada en el marco de la potestad de funciones públicas de las que están imbuidas las Federaciones, y en su caso, las Ligas Profesionales. (...) Es por ello por lo que debemos acudir necesariamente al artículo 76 de la Ley del Deporte, y en concreto a su apartado 3 que dice: *‘Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: (...) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional correspondiente’*».

Partiendo de esta realidad, y por lo demás, ha de convenirse que la argumentación que realiza el actor en pro de su pretensión no consigue refutar lo fundamentado por la resolución de LaLiga que fue confirmada por la del Comité de Segunda Instancia que ahora se combate.

Este Tribunal comparte la argumentación del Comité de Segunda Instancia de la RFEF en cuanto que las razones esgrimidas por el XXX CF SAD en su recurso, no pueden servir como causas que exoneren de responsabilidad al Club, ya que en la actualidad no existe norma alguna, ni en los Estatutos, ni en las Normas de Presupuestos de los Clubes y SADs de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que así lo contemplen.

Sobre la supuesta vulneración del principio de culpabilidad y responsabilidad alegada por el Club, todo lo anterior deriva en una clara infracción de cuya comisión solo es responsable el club, quien, además, no ha actuado con la debida diligencia al no haber actualizado la información en el Anexo VI antes de que el auditor lo verificara en las cuentas. Así, como dice el Comité de Segunda Instancia de la RFEF, el hecho de que la herramienta LaLiga Manager estuviera habilitada hasta el 17 de agosto de 2020, no es justificación suficiente para entender que el Club hizo todo lo que estuvo al alcance de su mano para remediar esta situación, pues tuvo que haberse puesto en contacto con la Liga Nacional de Fútbol Profesional para solicitar que se le volviera a habilitar dicha herramienta para introducir las modificaciones oportunas o haber sugerido alguna otra alternativa a fin de evitar incurrir en dicha infracción, lo cual no ha quedado acreditado por parte del recurrente.

Todo ello denota que tampoco puede prosperar el argumento que esgrime el recurrente acerca de la supuesta vulneración del principio de confianza legítima.



Finalmente, en lo atinente a las circunstancias atenuantes hay que tener en cuenta que este Tribunal ya ha conocido de varios expedientes con relación al mismo recurrente, a los que ya se ha referido anteriormente, por lo que resultaría, cuando menos contradictorio, aplicar la doctrina invocada por el recurrente sobre las circunstancias atenuantes ante la falta de sanción con anterioridad cuando la presente resolución está reproduciendo los mismos argumentos que ya se han expuesto en otros expedientes en los que se han conocido hechos análogos con relación al mismo recurrente.

En su consecuencia, no puede tener lugar la admisión de los motivos invocados.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX Club de Fútbol SAD, en su calidad de administrador judicial del mismo, contra la Resolución del Comité de contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de Real Federación Española de Fútbol, de 29 de junio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

